

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1638

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de octubre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Pena Jurisdicción.

El Licenciado Feliciano Jiménez Jiménez, actuando en nombre y representación de **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, emitido por **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Normas que se aducen infringidas.**

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 74, 299 y 300 de la Constitución Política, que en su orden señalan que ningún trabajador podrá ser despedido si justa causa y sin las formalidades que establezca la ley; la definición de servidores públicos y que la remoción y nombramiento de éstos, no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad (Cfr. foja 4 y 5 del expediente judicial).

B. Los artículos 52 (numeral 4) y 170 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; que señala; los casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados; y que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo norma especial (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

C. Los artículos 1 y 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley No. 23 de 2017, adoptado y ordenado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un Sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de iniciar con el análisis, debemos indicar que el actor cita normas de rango constitucional que no pueden ser analizadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial; por lo tanto, es claro que no se cumple con el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, por lo que esta Procuraduría no podrá emitir un criterio en relación al cargo de infracción que invoca el recurrente (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, emitido por **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Salud** se dejó sin efecto el nombramiento de **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, del cargo de Cotizador de Precios I; en esa entidad (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa No. 1152 de 20 de octubre de dos mil veinte (2020), misma que confirma en todas sus partes la resolución recurrida. Esta resolución le fue notificada al hoy demandante mediante Edicto No. 01 de 30 de octubre de 2020 (Cfr. fojas 10 y 14-15 del expediente judicial).

El 18 de enero de 2021, **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, sus acto confirmatorio; y que su mandante sea reintegrado a su puesto de trabajo; y se le paguen los salarios caídos desde su separación del cargo hasta su efectivo reintegro laboral (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

IV. Argumentos del actor.

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente manifiesta que, a su juicio, el **Ministerio de Salud** al emitir el acto acusado de ilegal, vulneró el debido proceso ya que todo proceso debe apegarse al estricto derecho y legalidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Agrega, el actor que sí posee condición legal para su estabilidad en el cargo, ya que solo con haber laborado 10 años en su cargo, demuestra mucha responsabilidad, lealtad y mérito y la estabilidad de un servidor público estará condicionada a comportamiento para con la entidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual forma, indica el accionante que el acto que dejó sin efecto su nombramiento, no establece ninguna causal clara y justa para su destitución, lo que infringe la norma ya que ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la ley (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría.

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

A. Potestad Discrecional.

Nos oponemos a los argumentos expresados por el actor, puesto que según se desprende del Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, acto acusado de ilegal: "**Guillermo Marciano Jiménez Casés**, ocupaba el cargo de Cotizador de Precios I."; "Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza..." (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este sentido y tal como lo explicó la entidad ministerial de salud en el acto que confirma su decisión, es decir la Resolución Administrativa No. 112 de 20 de octubre de 2020: "...en lo que respecta a la remoción en cuestión, es importante anotar que el acto administrativo actualmente impugnado, que consiste en el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020, se apegó a la estricta legalidad, toda vez que se fundamentó en los artículos No. 629 (numeral 18) y No. 794 del Código Administrativo." (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Así también, destacamos que a través de la Resolución arriba mencionada, indica que: "... Que en lo atinente al debido proceso para los funcionarios sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, es de advertir que para desvincular a este tipo servidores públicos, no es necesario que se invoque causal disciplinaria alguna, únicamente basta con notificarlo del acto administrativo y brindarle la oportunidad de defenderse a través del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que queda agotada la vía gubernativa (Cfr. Sentencia de 27 de agosto de 2019, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral, Corte Suprema de Justicia)." (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento y tal como se aprecia de las constancias procesales, en el caso de **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, la justificación legal establecida por el **artículo 2 (numeral 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de Junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, le es aplicable al recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, y esta potestad encuentra su sustento en el **artículo 300 de la Constitución Política de Panamá**, ya que es servidor público que no está adscrito a ninguna carrera, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

“Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. **Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”**

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

47. Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
 2. De libre nombramiento y remoción
 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
 4. De selección
 5. En periodo de pruebas.
 6. Eventuales.
- ...” (La negrita es nuestra).

Adicional a los artículos citados con anterioridad, debemos indicar que el acto acusado de ilegal, es emitido conforme a la facultad discrecional que le es otorgada al **jefe del ejecutivo a desvincular de la Administración junto con el ministro del ramo**, pues quedó claro que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no forman parte de ninguna carrera, por lo que se infiere que no están amparados bajo el ámbito del **artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de Junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 9 de julio de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“...

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 del Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su

nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

...

Bajo este análisis, resulta pertinente referirnos, que en el grupo de los servidores públicos que no son de Carrera, se encuentran los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nominación regulada por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

Al respecto, el citado Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la Carrera Administrativa y adquirir ese estatus, siendo uno de los Derechos fundamentales, la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la normativa legal, previo cumplimiento de un Procedimiento Disciplinario.

Bajo este análisis, debemos destacar que, al darse la finalización de la relación laboral, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad laboral alcanzado por medio de alguna Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración podía ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, circunstancia que le permite a la Entidad dejar sin efecto el Acto de nombramiento no requiriendo un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Resuelto de Personal No. 571 94(202-1-1)196 del 9 de diciembre de 1994 (que obra a foja 63 del expediente administrativo...), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (...)' (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer..., el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente,

queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional según la conveniencia y la oportunidad.

...
 En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 380 de 13 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones de la Demanda.”
 (la negrita es nuestra).

En ese sentido, **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Salud** pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparado bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ejercía en esa institución fundamentando tal decisión en el **numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo**, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba el accionante, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

El ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 25 de mayo de 2021, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Cabe agregar que, en este caso, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la estipulada en el artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

Así las cosas, **le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, que establece:

‘Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N 0244 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de ... del cargo de Psicóloga I que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los fueros o protecciones laborales que la ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente." (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, este Despacho destaca lo expuesto por la entidad cuando expresa que: *"El señor **GUILLERMO JIMÉNEZ**, ingresó a la institución dentro de los **funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y no existe constancia dentro de su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994**; por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus dentro de la institución era de "servidor público que no son de carrera", **específicamente en la denominación de libre nombramiento y remoción**, que según el numeral 49 de la misma excerta legal se define como: "aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza acarree la remoción del puesto que ocupan..."* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Así pues, no se observa en el expediente que el actor haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. Jaime Javier Jované Burgos nos indica que: *"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo."* (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. — Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

B. Supuesta condición alegada por el actor.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el demandante en el hecho cuarto de su demanda, que hace referencia sobre un accidente acontecido el día 3 de febrero de 2017, durante una misión oficial que le ha ocasionado o dejado secuela de lo ocurrido, esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere el reclamante, es aquél que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad que le produzca discapacidad laboral descrita en el artículo 1 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018.

Así pues, la entidad ministerial mediante la Nota 363-DMS-PJ-2021 de 8 de febrero de 2021, indicó que: *"...para los efectos de la Ley, la discapacidad laboral debe constituirse como un presupuesto esencial como consecuencia de las enfermedades enumeradas en el inciso 2 de la excerta legal citada. En ese sentido, para que el trabajador sea amparado por la Ley debe acreditarse tal discapacidad, pues la esencia de la misma ley es la protección laboral de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral..."* (Lo subrayado es de la entidad) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 8 de junio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Y es que, en caso de que se hubiesen aducido como vulneradas disposiciones de la Ley 59 de 2005, **lo cierto es que tampoco se hubiese comprobado la violación de las mismas, dado que la demandante no aportó ni adujo las pruebas a las que alude el artículo 5 de la misma, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018**, el cual dice así: ‘La certificación de la condición física o mental de las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas... que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo...’, **puesto que no hay tal certificación de la comisión interdisciplinaria ni el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo de los padecimientos que presente la hoy recurrente, dado que, como hemos visto, solo consta una certificación que, además, no proviene de un médico especialista.**

...

Las razones anteriormente anotadas son las que nos llevan a concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados, por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** el Decreto de Personal No.106 de 16 de julio de 2019 y la Resolución Administrativa No.16 de 17 de julio de 2019, emitidos por..., ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior, nos permite acotar que la entidad estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, ni de alguna condición médica que le causara discapacidad (lo que no ocurre en la causa analizada), sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que la resolución administrativa acusada deviene en ilegal.

C. Pago de salarios caídos.

En ese sentido, este Despacho se opone a todos los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor, en virtud que el artículo 302 de la Constitución Política de la República instituye expresamente lo siguiente:

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascenso, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán **determinados por la Ley.**

...” (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente expresado, se colige que los derechos de los servidores públicos deben ser determinados a través de la Ley, de tal suerte que el Estado sólo puede reconocer el derecho a recibir el pago de salarios caídos, cuando ello se encuentre expresamente establecido en una ley formal; puesto que de lo contrario estaría infringiendo el principio de estricta legalidad, al cual deben ceñirse todas las actuaciones administrativas que realicen las entidades públicas.

En atención a lo indicado, el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Guillermo Marciano Jiménez Casés**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente dice así:

“ ...

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que **al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Zona Libre de Colón y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.**

Como hemos podido observar en **el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora...**” (Lo resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 109 de 11 de febrero de 2020**, emitido por **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

VI. Pruebas.

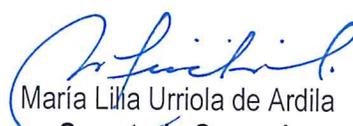
6.1. Se **objeta** por inconducentes e ineficaces, las pruebas documentales **visibles a fojas 16 a 24**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

6.2. Se **aduce** como prueba documental en representación de la entidad por parte de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de **Guillermo Marciano Jiménez Cases**, que guarda relación con este caso.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 38752021